



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 18/05/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00424	Ejecutivo Singular	BRYAN RENE ROSERO LEYTON vs JONATHAN EDISON RAMIREZ HERNANDEZ	Auto que reconoce personería	17/05/2022
52004189002 2017 00600	Ejecutivo Singular	FANNY CAROLINA BURBANO MOREANO vs JORGE LEONARDO - DE ARMAS PINEDA	Auto que reconoce personería	17/05/2022
52004189002 2019 00409	Ejecutivo Singular	LAUREANO HERNANDO LÓPEZ OVIEDO vs NIBIA ISABEL OVIEDO PANTOJA	Auto que ordena notificar en debida forma.	17/05/2022
52004189002 2020 00199	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs LUZ ELEIDY TORRES GONZALEZ	Auto solicita - requiere al Fondo Nacional de Garantías.	17/05/2022
52004189002 2020 00410	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs DEYBI MAURICIO PISCAL JOJOA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	17/05/2022
52004189002 2021 00032	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs FRANCISCO MARTIN GRIJALBA MUÑOZ	Auto designa curador ad litem	17/05/2022
52004189002 2021 00040	Ejecutivo Singular	DIANA ISABEL SEPULVEDA BRAVO vs MERLY - BASTIDAS	Auto que ordena notificar en debida forma.	17/05/2022
52004189002 2021 00087	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs MARIA LUCRECIA LOPEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar.	17/05/2022
52004189002 2021 00088	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs JHON JAIRO MUÑOZ SALAZAR	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	17/05/2022
52004189002 2021 00262	Ejecutivo Singular	ALICIA - TORRES DE BURBANO vs OLGA PATRICIA - OJEDA OLIVA	Auto tiene en cuenta abono	17/05/2022
52004189002 2021 00273	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JOHANNA JAZMIN BOLAÑOS	Auto Corre Traslado de la solicitud de terminación del proceso.	17/05/2022
52004189002 2021 00390	Ejecutivo Singular	LUIS MICHAEL - BENAVIDES MEDINA vs EDWARD ANDRES LOZANO GRANDA	Auto termina proceso por pago total de la obligación.	17/05/2022
52004189002 2021 00491	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ERIKA DEL CARMEN - GRANJA	Auto niega secuestro	17/05/2022
52004189002 2021 00501	Verbal Sumario	NINA FERNADA MARTÍNEZ SALAS vs JAIRO HERNAN MORAN BRAVO	Auto rechaza Demanda por no corregir.	17/05/2022
52004189002 2022 00171	Verbal	GLORIA PIEDAD - ESPINOSA TORRES vs LED COMUNICACIONES S.A.S.	Auto admite demanda	17/05/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00194	Ejecutivo Singular	OMAR MAURICIO- MENESES PORTILLA vs GLORIA RESTREPO	Auto termina proceso por pago total de la obligación.	17/05/2022
52004189002 2022 00206	Ejecutivo Singular	LIZETH VIVEROS vs LUIS CARLOS MALTE CORAL	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	17/05/2022
52004189002 2022 00208	Ejecutivo Singular	LEON ORLANDO RODRIGUEZ POLO vs MARIELA ZUTTA BURBANO	Auto inadmite demanda	17/05/2022
52004189002 2022 00209	Ejecutivo Singular	GENNY KAROLA ROSERO PATINO vs IDIAMIN YAMA ROSERO	Auto remite por competencia	17/05/2022
52004189002 2022 00210	Ejecutivo Singular	GILBERTO EFRAIN - ROMAN GUANCHA vs YESICA PATRICIA - VARGAS ZAMBRANO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	17/05/2022
52004189002 2022 00211	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs JERSON ROJAS DIAZ	Auto rechaza Demanda por competencia	17/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/05/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de mayo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado sustituye y designa nuevo apoderado para que continúe con el trámite del proceso.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, mayo diecisiete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002 -2017-00424-00
Demandante:	Bryan René Rosero Leyton
Demandado:	Jonatan Edison Ramírez Hernández

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido al estudiante de derecho ROBERTO ALEJANDRO HIDALGO VALLEJO, adscrito al Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al nuevo apoderado, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

RECONOCER personería al estudiante de derecho ROBERTO ALEJANDRO HIDALGO VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.086.134.146 de Pasto (N) portador del carnet estudiantil No. 509225, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto, como nuevo

apoderado judicial del parte demandante BRYAN RENÉ ROSERO LEYTON, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 18 DE MAYO DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de mayo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado sustituye poder y designa nuevo apoderado para que continúe con el trámite del proceso.

Sírvase proveer

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, mayo diecisiete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00600-00
Demandante:	Fanny Carolina Burbano Moreano
Demandado:	Jorge Leonardo D’armas Pineda

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra sustitución de poder al profesional del derecho CESAR ENRIQUE GARZON SOLARTE, para que asuma la representación de la demandante FANNY CAROLINA BURBANO MOREANO.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al nuevo apoderado, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P. y artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

RECONOCER personería al abogado CESAR ENRIQUE GARZON SOLARTE, mayor de edad, identificado con C.C. No. 87.066.883 de Pasto Nariño, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 239.750 del C.S. de la J., como nuevo apoderado judicial de la demandante FANNY CAROLINA BURBANO MOREANO, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 16 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada NIBIA ISABEL OVIEDO PANTOJA, en función del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00409-00
Demandante:	Laureano Hernando López Oviedo
Demandado:	Nibia Isabel Oviedo Pantoja

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada NIBIA ISABEL OVIEDO PANTOJA, en función del Decreto 806 de 2020; no obstante, de la revisión de la comunicación, se avizora que dicha notificación no se ha surtido de conformidad a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puesto que se ha hecho efectiva en la dirección física conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal “FABIO EXPRESS”, más no a través de correo electrónico y/o canal digital alguno; razón por la cual estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G del P. y no del decreto prenombrado, como equivocadamente se han surtido.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

“3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)"

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la comunicación no cumple con los requerimientos del precepto legal en cita. Téngase en cuenta además que la notificación personal de la que trata el artículo 291 del C.G del P, abre paso a la notificación por aviso, toda vez que el Estatuto Procesal no ha perdido vigencia y el Decreto 806 de 2020, no suple de ninguna forma lo legalmente allí estatuido; bajo ese entendido para surtir la notificación personal según el Decreto prenombrado es menester que se realice únicamente por medios electrónicos y/o canales digitales.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la señora NIBIA ISABEL OVIEDO PANTOJA, no se ha realizado en debida forma. En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a dicha notificación, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem.

Finalmente se evoca que la parte demandante, deberá indicarle a la parte demandada además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, PODRÁ comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

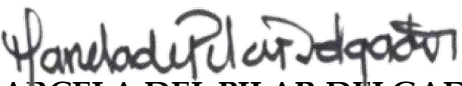
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada NIBIA ISABEL OVIEDO PANTOJA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de mayo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en done el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicita que se le reconozca como subrogatario, sin allegar el poder del FNG al FRG.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo diecisiete de dos mil diecinueve

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00199-00
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Luz Eleidy Torres González

REQUIERE AL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a solicitado que se le reconozca como acreedor subrogatario en el presente asunto, sin embargo, revisada la solicitud, el Despacho encuentra que a la misma no se allega el poder conferido por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., al FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS; para que asuma su representación, por lo que será lo procedente requerir al precitado, para acredite el mandato.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para que allegue a la mayor brevedad posible, el poder por medio del cual faculta al FONDO REGIONAL DE GARANTIAS S.A., para que asuma su representación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 18 DE MAYO DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago mediante curador ad litem.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00410-00
Demandante:	Banco Popular
Demandado:	Deybi Mauricio Piscal Jojoa

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada DEYBI MAURICIO PISCAL JOJOA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago mediante curador ad litem, quien no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

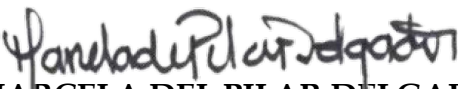
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO POPULAR, a través de apoderada judicial, en contra de las señoras DEYBI MAURICIO PISCAL JOJOA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

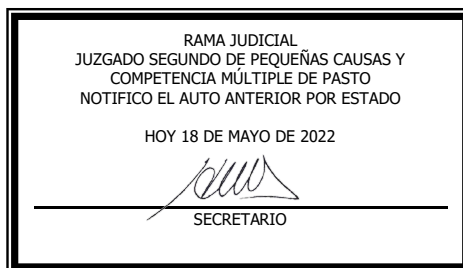
SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada DEYBI MAURICIO PISCAL JOJOA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 16 de mayo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00032-00
Demandante:	Bancolombia S. A
Demandado:	Francisco Martín Grijalva Muñoz

DESIGNA CURADOR AD-LITEMN

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 30 de marzo 2022 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad – Litem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del FRANCISCO MARTÍN GRIJALVA MUÑOZ, al profesional del derecho JORGE ANDRES SANCHEZ PORTILLA, quien puede ser localizado en la Cra 24 No. 20-20, Costado Iglesia Cristo Rey - Centro de esta ciudad, correo electrónico: sanchezportillayabogados@gmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para notificarse por medio electrónicos durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 16 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que el apoderado demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00040-00
Demandante:	Diana Isabel Sepulveda Bravo
Demandado:	Merly Lorena Bastidas Reyes

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

El apoderado judicial de la parte demandante, allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la ejecutada MERLY LORENA BASTIDAS REYES, de la que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, misma que se realizó al correo electrónico: merly.bastidas@correo.policia.gov.co

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que la dirección electrónica prenombrada es desconocida al interior del proceso y el abogado JULIO DARÍO ENRIQUEZ ESPAÑA, omite allegar las evidencias o pruebas que acrediten que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, de conformidad a lo estatuido el Decreto antes referido.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, que proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal de la señora MERLY LORENA BASTIDAS REYES, en la dirección física conocida en el proceso de conformidad a lo estatuido en el artículo 291 del C.G del P, o por el contrario de optar por la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ANTES de que sea realizada la misma, deberá allegar prueba que acredite que la dirección electrónica merly.bastidas@correo.policia.gov.co corresponde a la utilizada por la ejecutada MERLY LORENA BASTIDAS REYES, respecto de lo cual el Juzgado se pronunciará.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada MERLY LORENA BASTIDAS REYES, en la dirección física conocida en el proceso de conformidad a lo estatuido en el artículo 291 del C.G del P y de ser el caso por aviso, acogiendo los lineamientos del artículo 292 ibídem o por el contrario de optar por la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; con anterioridad a que sea realizada la misma, deberá allegar prueba que acredite que la dirección electrónica merly.bastidas@correo.policia.gov.co corresponde a la utilizada por la ejecutada, respecto de lo cual el Juzgado se pronunciará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00087-00
Demandante:	Microactivos S.A.S.
Demandado:	María Lucrecia López de Lasso

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MARÍA LUCRECIA LÓPEZ DE LASSO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante MICROACTIVOS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. MA-023790

Cuota No. 13

- a. \$ 175.028, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 4 de septiembre de 2018.
- b. \$ 93.105 por los intereses de plazo causados desde el 5 de agosto de 2018 hasta el 4 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 5 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 9.373 por concepto mipyme

Cuota No. 14

- a. \$ 181.548, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 4 de octubre de 2018.
- b. \$ 86.585 por los intereses de plazo causados desde el 5 de septiembre de 2018 hasta el 4 de octubre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 5 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 9.373 por concepto mipyme

Cuota No. 15

- a. \$ 188.311, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 4 de noviembre de 2018.
- b. \$ 79.822 por los intereses de plazo causados desde el 5 de octubre de 2018 hasta el 4 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 5 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 9.373 por concepto mipyme

Cuota No. 16

- a. \$ 195.326, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 4 de diciembre de 2018.
- b. \$ 72.807 por los intereses de plazo causados desde el 5 de noviembre de 2018 hasta el 4 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 5 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 9.373 por concepto mipyme

Cuota No. 17

- a. \$ 202.601, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 4 de enero de 2019.

- b. \$ 65.532 por los intereses de plazo causados desde el 5 de diciembre de 2018 hasta el 4 de enero de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 5 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 9.373 por concepto mipyme

Cuota No. 18

- a. \$ 210.148, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 4 de febrero de 2019.
- b. \$ 57.985 por los intereses de plazo causados desde el 5 de enero de 2019 hasta el 4 de febrero de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 5 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 9.373 por concepto mipyme

Cuota No. 19

- a. \$ 217.976 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 4 de marzo de 2019.
- b. \$ 50.157 por los intereses de plazo causados desde el 5 de febrero de 2019 hasta el 4 de marzo de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 5 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 9.373 por concepto mipyme

Cuota No. 20

- a. \$ 226.096, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 4 de abril de 2019.
- b. \$ 42.037 por los intereses de plazo causados desde el 5 de marzo de 2019 hasta el 4 de abril de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 5 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 9.373 por concepto mipyme

Cuota No. 21

- a. \$ 234.518, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de mayo de 2019.
- b. \$ 33.615 por los intereses de plazo causados desde el 5 de abril de 2019 hasta el 4 de mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 5 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- d. \$ 9.373 por concepto mipyme

Cuota No. 22

- a. \$ 243.254, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 4 de junio de 2019.
- b. \$ 24.879 por los intereses de plazo causados desde el 5 de mayo de 2019 hasta el 4 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 5 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 9.373 por concepto mipyme

Cuota No. 23

- a. \$ 252.315, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 4 de julio de 2019.
- b. \$ 15.818 por los intereses de plazo causados desde el 5 de junio de 2019 hasta el 4 de julio de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 5 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 9.373 por concepto mipyme

Cuota No. 24

- a. \$ 172.329, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 4 de agosto de 2019.
- b. \$ 6.419 por los intereses de plazo causados desde el 5 de julio de 2019 hasta el 4 de agosto de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 5 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 9.373 por concepto mipyme

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señora MARÍA LUCRECIA LÓPEZ DE LASSO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico

j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON, portadora de la T. P. No. 321.469 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de MICROACTIVOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00088-00
Demandante:	Microactivos S.A.S.
Demandado:	John Jairo Muñoz Salazar

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOHN JAIRO MUÑOZ SALAZAR, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante MICROACTIVOS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. MA-018243

Cuota No. 10

- a. \$ 62.312, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de mayo de 2017.
- b. \$ 100.235 por los intereses de plazo causados desde el 15 de abril de 2017 hasta el 14 de mayo de 2017, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de mayo de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 12.166 por concepto Mipyme

Cuota No. 11

- a. \$ 64.565, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de junio de 2017.
- b. \$ 97.982 por los intereses de plazo causados desde el 15 de mayo de 2017 hasta el 14 de junio de 2017, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de junio de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 12.166 por concepto mipyme

Cuota No. 12

- a. \$ 66.899, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de julio de 2017.
- b. \$ 95.648 por los intereses de plazo causados desde el 15 de junio de 2017 hasta el 14 de julio de 2017, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de julio de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 12.166 por concepto Mipyme

Cuota No. 13

- a. \$ 71.812, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de agosto de 2017.
- b. \$ 93.230 por los intereses de plazo causados desde el 15 de julio de 2017 hasta el 14 de agosto de 2017, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de agosto de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 9.671 por concepto Mipyme

Cuota No. 14

- a. \$ 74.408, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de septiembre de 2017.

- b. \$ 90.634 por los intereses de plazo causados desde el 15 de agosto de 2017 hasta el 14 de septiembre de 2017, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de septiembre de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 9.671 por concepto Mipyme

Cuota No. 15

- a. \$ 77.098, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de octubre de 2017.
- b. \$ 87.944 por los intereses de plazo causados desde el 15 de septiembre de 2017 hasta el 14 de octubre de 2017, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de octubre de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 9.671 por concepto mipyme

Cuota No. 16

- a. \$ 79.885, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de noviembre de 2017.
- b. \$ 85.157 por los intereses de plazo causados desde el 15 de octubre de 2017 hasta el 14 de noviembre de 2017, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de noviembre de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 9.671 por concepto mipyme

Cuota No. 17

- a. \$ 82.773, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de diciembre de 2017.
- b. \$ 82.269 por los intereses de plazo causados desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 14 de diciembre de 2017, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de diciembre de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 9.671 por concepto mipyme

Cuota No. 18

- a. \$ 85.765, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de enero de 2018.
- b. \$ 79.277 por los intereses de plazo causados desde el 15 de diciembre de 2017 hasta el 14 de enero de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- d. \$ 9.671 por concepto mipyme

Cuota No. 19

- a. \$ 88.865, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de febrero de 2018.
- b. \$ 76.177 por los intereses de plazo causados desde el 15 de enero de 2018 hasta el 14 de febrero de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 9.671 por concepto mipyme

Cuota No. 20

- a. \$ 92.078 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de marzo de 2018.
- b. \$ 72.964 por los intereses de plazo causados desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 14 de marzo de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de marzo de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 9.671 por concepto mipyme

Cuota No. 21

- a. \$ 95.407, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de abril de 2018.
- b. \$ 69.635 por los intereses de plazo causados desde el 15 de marzo de 2018 hasta el 14 de abril de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de abril de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 9.671 por concepto mipyme

Cuota No. 22

- a. \$ 98.856, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de mayo de 2018.
- b. \$ 66.186 por los intereses de plazo causados desde el 15 de abril de 2018 hasta el 14 de mayo de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 9.671 por concepto mipyme

Cuota No. 23

- a. \$ 102.429, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de junio de 2018.

- b. \$ 62.613 por los intereses de plazo causados desde el 15 de mayo de 2018 hasta el 14 de junio de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 9.671 por concepto mipyme

Cuota No. 24

- a. \$ 106.132, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de julio de 2018.
- b. \$ 58.910 por los intereses de plazo causados desde el 15 de junio de 2018 hasta el 14 de julio de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de julio de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 9.671 por concepto mipyme

Cuota No. 25

- a. \$ 113.927, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de agosto de 2018.
- b. \$ 55.073 por los intereses de plazo causados desde el 15 de julio de 2018 hasta el 14 de agosto de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- e. \$ 5.713 por concepto mipyme

Cuota No. 26

- a. \$ 118.045, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de septiembre de 2018.
- b. \$ 50.955 por los intereses de plazo causados desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 14 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 5.713 por concepto mipyme

Cuota No. 27

- a. \$ 122.312, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de octubre de 2018.
- b. \$ 46.688 por los intereses de plazo causados desde el 15 de septiembre de 2018 hasta el 14 de octubre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- d. \$ 5.713 por concepto mipyme

Cuota No. 28

- a. \$ 126.734, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de noviembre de 2018.
- b. \$ 42.266 por los intereses de plazo causados desde el 15 de octubre de 2018 hasta el 14 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 5.713 por concepto mipyme

Cuota No. 29

- a. \$ 131.315, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de diciembre de 2018.
- b. \$ 37.685 por los intereses de plazo causados desde el 15 de noviembre de 2018 hasta el 14 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 5.713 por concepto mipyme

Cuota No. 30

- a. \$ 136.062, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de enero de 2019.
- b. \$ 32.938 por los intereses de plazo causados desde el 15 de diciembre de 2018 hasta el 14 de enero de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 5.713 por concepto mipyme

Cuota No. 31

- a. \$ 140.981, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de febrero de 2019.
- b. \$ 28.019 por los intereses de plazo causados desde el 15 de enero de 2019 hasta el 14 de febrero de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 5.713 por concepto mipyme

Cuota No. 32

- a. \$ 146.078 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de marzo de 2019.

- b. \$ 22.922 por los intereses de plazo causados desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 14 de marzo de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 5.713 por concepto mipyme

Cuota No. 33

- a. \$ 151.358, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de abril de 2019.
- b. \$ 17.642 por los intereses de plazo causados desde el 15 de marzo de 2019 hasta el 14 de abril de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 5.713 por concepto mipyme

Cuota No. 34

- a. \$ 156.830, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de mayo de 2019.
- b. \$ 12.170 por los intereses de plazo causados desde el 15 de abril de 2019 hasta el 14 de mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 5.713 por concepto mipyme

Cuota No. 35

- a. \$ 162.499, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de junio de 2019.
- b. \$ 6.501 por los intereses de plazo causados desde el 15 de mayo de 2019 hasta el 14 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 5.713 por concepto mipyme

Cuota No. 36

- a. \$ 17.327, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de julio de 2019.
- b. \$ 626 por los intereses de plazo causados desde el 15 de junio de 2019 hasta el 14 de julio de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

d. \$ 5.713 por concepto mipyme

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JOHN JAIRO MUÑOZ SALAZAR, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON, portadora de la T. P. No. 321.469 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de MICROACTIVOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte ejecutante reporta unos abonos realizados por la parte ejecutada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00262-00
Demandante:	Alicia Torres de Burbano
Demandado:	Olga Patricia Ojeda Oliva y Diego Fernando Agreda Morán

TIENE EN CUENTA ABONOS

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, para los fines pertinentes, informa que la parte demandada, ha realizado un abono a la obligación que en este proceso se persigue así:

- El día 12 de abril de 2022, por valor de \$500.000

Mismos que serán tenidos en cuenta para los fines legales pertinentes.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

Para todos los efectos legales, TÉNGASE por realizado los siguientes abonos efectuados por la parte ejecutada OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA, con cargo a la obligación que se persigue en este proceso:

- El día 12 de abril de 2022, por valor de \$500. 000.00

NOTIFÍQUESE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 18 DE MAYO DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, mayo 16 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandada presentó escrito contentivo de transacción y recibo de consignación en un corresponsal bancario con el objeto de dar por terminado el proceso de la referencia.

Sírvase proveer,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo diecisiete de dos mil veintidos

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00273-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S
Demandado:	Johanna Jasmín Bolaños Rengifo

ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la demandada JOHANNA JASMÍN BOLAÑOS RENGIFO, por medio del cual pretende la terminación del presente asunto conforme a la figura de la transacción, adjunta para el efecto el escrito contentivo de dicha transacción y un recibo de consignación en un corresponsal bancario por la suma total de \$1.800.000.

Frente a esta petición, siendo que no se tiene certeza del cumplimiento de lo acordado en su totalidad; el Juzgado encuentra necesario correr traslado del escrito referido la parte activa de la litis, para que se pronuncie frente a la misma, por el término de tres días.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Del escrito de terminación presentado por la parte demandada, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el mismo.

El escrito puede solicitarlo la parte ejecutante al correo electrónico del juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la endosataria en procuración de la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00390-00
Demandante:	Luís Michel Benavides Medina
Demandado:	Edward Andrés Lozano Granda

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada ELIANA ERASO JURADO, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesadas en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00390-00, propuesto por LUÍS

MICHEL BENAVIDES MEDINA, en contra del señor EDWARD ANDRÉS LOZANO GRANDA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que perciba el señor EDWARD ANDRÉS LOZANO GRANDA como Patrullero de la POLICÍA NACIONAL.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de la POLICÍA NACIONAL, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la demandada, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto.

De ser el caso, por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

CUARTO. -En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - NEGAR la renuncia a términos ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 24 de mayo de 2022 a las 9:00 am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por parte de la Oficina de Tránsito y Transporte de Pasto, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREO
Secretaria



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo diecisiete de dos mil diecinueve

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00491-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Ingrith L. Maya Diosa y Erika Granja

SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO

Revisando el expediente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo de placas VCA-53E, con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: *“(…) si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible (…)”*.

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión certificado de tradición del vehículo de placas VCA-53E, es necesario requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

RESUELVE:

PRIMERO. - Sin lugar a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad de la ejecutada INGRITH LORENA MAYA DIOSA de placas VCA-53E, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con

la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de mayo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Sucesión Intestada
Expediente:	520014189002-2021-00501-00
Demandante:	Nina Fernanda Martínez y Ethan Samuel Morán Martínez
Causante:	Jairo Hernán Morán Bravo

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda de sucesión intestada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora NINA FERNANDA MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial, actuando como compañera permanente del causante y representante del menor ETHAN SAMUEL MORÁN MARTÍNEZ, en calidad de herederos, solicita apertura de sucesión intestada de quien en vida se llamó JAIRO HERNÁN MORAN BRAVO.

Con auto de 27 de septiembre de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C.G. del P.

Mediante providencia de 21 de abril de 2022, atendiendo lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, en el fallo de tutela calendado 19 de abril de 2022, dentro del radicado 520013103002-2022-00066-00, este Despacho DESVINCULÓ los autos de 11 de octubre de 2021 y 25 de febrero de 2021, y en su lugar ordeno: “(...) SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva informar cual es el objeto de la adición realizada en los ordinales quinto y sexto del escrito de subsanación. Vencido el término se resolverá sobre la apertura de la sucesión. (...)”

El precitado auto se notificó por estados el día 22 de abril de 2022, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 28 de abril del año en curso, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora opto por guardar silencio, sin brindar explicación alguna, desatendiendo el requerimiento hecho por esta célula judicial, siendo imposible para el Despacho interpretar las pretensiones de la demanda.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

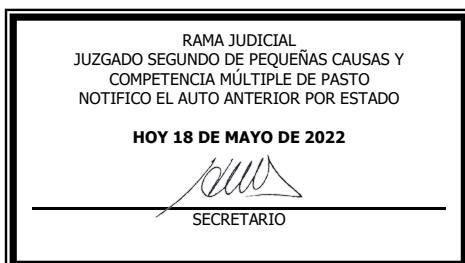
PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de apertura de sucesión intestada, presentada por por la señora NINA FERNANDA MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial, actuando como compañera permanente del causante y representante del menor ETHAN SAMUEL MORÁN MARTÍNEZ, respecto del causante JAIRO HERNÁN MORÁN BRAVO, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

TERCERO.- REMITASE copia en formato pdf de esta providencia, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, conocedora de la acción de tutela No. 520013103002-2022-00066-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de mayo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del término de Ley.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00171-00
Demandante:	Gloria Piedad Espinosa Torres
Demandado:	LED Comunicaciones S.A.S.

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora GLORIA PIEDAD ESPINOSA TORRES, actuando a través de mandatario judicial, presenta demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de LED COMUNICACIONES S.A.S, persona jurídica de derecho privado, con NIT No. 900.735.085-5, con domicilio en Cali (V), representada legalmente por CARLOS PERDOMO.

Con auto de 26 de febrero de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado.

El trámite para impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por la señora GLORIA PIEDAD ESPINOSA TORRES (propietaria del establecimiento de comercio TU CASAVIVA INMOBILIARIA), a través de apoderado judicial, en contra LED COMUNICACIONES S.A.S, persona jurídica de derecho privado, con NIT No. 900.735.085-5, con domicilio en Cali (V), representada legalmente por CARLOS PERDOMO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada LED COMUNICACIONES S.A.S, representada legalmente por CARLOS PERDOMO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de veinte días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020

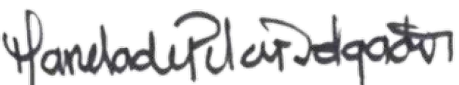
Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

TERCERO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento

CUARTO.- PRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante conjuntamente con la parte demandada ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer,


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00194-00
Demandante:	Omar Mauricio Meneses Portilla
Demandado:	Gloria Ibeth Restrepo

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado CARLOS FERNANDO YAQUENO SOLARTE en representación de la parte demandante, debidamente facultado para recibir y la demandada GLORIA IBETH RESTREPO, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, solicitan la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesadas en el proveído favorable, se resolverá favorablemente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00194-00, propuesto por OMAR MAURICIO MENESES PORTILLA, en contra de la señora GLORIA IBETH RESTREPO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor tipo tracto/camión de propiedad de la demandada GLORIA IBETH RESTREPO, de las siguientes características: MARCA FREIGHTLINER, PLACA KUM-012, MODELO 2008, COLOR FUCSIA, SERVICIO PÚBLICO.

OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - ACEPTAR la renuncia expresa de la parte demandante y demandada, a términos ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 24 de mayo de 2022 a las 9:00 am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo diecisiete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00206-00
Demandante:	Liseth Camila Viveros Ijaji
Demandado:	Luís Carlos Malte Coral

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor LUÍS CARLOS MALTE CORAL, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante LISETH CAMILA VIVEROS IJAJI las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 20.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 3 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señor LUÍS CARLOS MALTE CORAL, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho HERNANDO MIGUEL GUERRERO TORRES, portador de la T. P. No. 33.801 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo diecisiete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Expediente:	520014189002-2022-00208-00
Demandante:	León Orlando Rodríguez Polo
Demandado:	Ivano Castillo Troya y Mariela Zutta Burbano

INADMITE DEMANDA

El señor LEÓN ORLANDO RODRÍGUEZ POLO, a través de apoderado judicial presenta ante esta Judicatura, demanda ejecutiva mixta de mínima cuantía, por medio de la cual se persigue el pago de unas sumas de dinero garantizada con un contrato de prenda con tenencia, aceptado por los señores IVANO CASTILLO TROYA Y MARIELA ZUTTA BURBANO.

El artículo 468 inciso 2 numeral 1 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a los requisitos de la demanda ejecutiva de títulos prendarios e hipotecarios, dice:

“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.” (destaca el juzgado).

Revisados los anexos del libelo genitor, se tiene que la parte demandante omite allegar el certificado de Tradición y Libertad del vehículo dado en prenda de placas AVA-516, mismo que deberá ser anexado sin superar un mes desde su expedición.

No puede desconocerse que, en este tipo de procesos, es menester formular la demanda en contra del “actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda” (inciso tercero ibídem), razón más que suficiente para que el legislador haya previsto la actualidad del historial de tradición y libertad de los bienes puestos en garantía, correspondiéndole al actor aportar el documento bajo las exigencias legalmente establecidas.

Por lo tanto, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal vigente, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

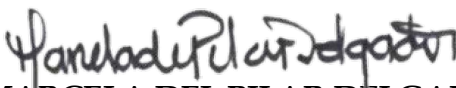
De lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva mixta de mínima cuantía presentada por El señor LEÓN ORLANDO RODRÍGUEZ POLO, a través de apoderado judicial en contra de los señores IVANO CASTILLO TROYA Y MARIELA ZUTTA BURBANO., para que se sirva la parte ejecutante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JULIO DARIO ENRÍQUEZ ESPAÑA, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.665 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial del demandante LEÓN ORLANDO RODRÍGUEZ POLO, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de mayo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, cometiendo un error al determinar la competencia respecto de la comuna y no de la cuantía.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo singular
Expediente:	520014189002-2022-00209-00
Demandante:	Genny Karola Rosero Patiño
Demandado:	Idiamin Yama Rosero

CONFLICTO DE COMPETENCIA

De la revisión del asunto de marras se tiene que este fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, mediante auto de 26 de abril de 2022, quien después de interpretar la normatividad vigente, dijo no ser competente ya que que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la comuna 3, postura que no es compartida por esta Judicatura con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del estatuto procesal, numeral primero y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiéndolo que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Al examen del libelo introductor, se advierte que la competencia se determina el domicilio de las partes y por la cuantía, y que en el presente asunto los montos reclamados son: \$ 32.000.000 por concepto de capital, más intereses de mora desde el 8 de septiembre de 2020 y que hasta la fecha de presentación de la demanda 16 de marzo de 2022 conforme a la liquidación informal hecha por este Despacho ascienden a la suma de \$ 12.933.360, para una sumatoria de \$44.933.360 valor que sobrepasa con creces la mínima cuantía (sin tener en cuenta intereses de plazo)

Colofón de lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 139 del C. G. P. prevé que cuando se provoque conflicto de competencia negativo, se solicitará al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos que resuelva de fondo la divergencia surgida, será lo procedente remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto, para que se dirima el conflicto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: PROVOCAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, para conocer del proceso Ejecutivo Singular, formulado por GENNY KAROLA ROSERO PATIÑO, a través de apoderado judicial, en contra del señor IDIAMIN YAMA ROSRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta decisión, REMITIR el expediente e formato digital, para efectos de que se decida el presente conflicto, a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto - Reparto, a través de la oficina judicial, previa anotación en libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo diecisiete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00210-00
Demandante:	Gilberto Efraín Román Guancha
Demandado:	Yesica Patricia Vargas Zambrano

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora YESICA PATRICIA VARGAS ZAMBRANO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante GILBERTO EFRAÍN ROMAN GUANCHa las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.500.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 2 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora YESICA PATRICIA VARGAS ZAMBRANO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ROCIO YAKELINE BURBANO GÓMEZ, portadora de la T. P. No. 381.386 del C. S. de la J., para actuar como endosataria en procuración del señor GILBERTO EFRAÍN ROMAN GUANCHA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de mayo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00211-00
Demandante:	Mi Banco S.A.
Demandado:	Luz Jeanneth Barón Eraso y Jerson Rodolfo Rojas Díaz

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

MI BANCO S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, fija la competencia por el domicilio de los demandados y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que los demandados LUZ JEANNETH BARÓN ERASO Y JERSON RODOLFO ROJAS DÍAZ, recibirán notificación en la calle 12 No. 25-96 y calle 12 No. 25-92 (nomenclatura no pertenece al barrio San Felipe) de esta ciudad, respectivamente, que corresponde a la comuna 1, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la demandada y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de

2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones de los demandados.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por MI BANCO S.A., en contra de los señores LUZ JEANNETH BARÓN ERASO Y JERSON RODOLFO ROJAS DÍAZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente digital a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



